

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ISAÍAS BERMÚDEZ**. Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00879-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para ello se tiene, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor ISAÍAS BERMÚDEZ, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 corregida por auto del 14 de noviembre del mismo año (ver página 58 expediente escaneado).

El ejecutado fue legalmente vinculado al proceso a través de curador que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias de los artículos 293 y 108 del C.G.P, enteramiento que se surtió con el abogado designado, el 18 de junio de los cursantes fecha en la cual se remitió el link del expediente con el fin de que fuera consultado en la plataforma de One Drive,¹ quien dentro del término legal contestó el libelo pero no propuso enervante alguno que resolver, arguyendo que “...conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se reconozca y declare cualquier excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso”.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago

¹ La respectiva notificación se entiende surtida conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, dos (2) días siguientes a la fecha en que se remitió el mensaje de datos (18 de junio), es decir, el 22 de junio de 2021, mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del CGP, vencieron el 7 de julio de 2021.

Notificación Personal (Art. 8 del decreto 806 de 2020)

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.>

Vie 18/06/2021 9:39 AM

Para: miguel reyes <reyes.miguel4069@gmail.com>; diliconsultores@gmail.com <diliconsultores@gmail.com>

3 archivos adjuntos

PODER_ PAGARE_ ANEXOS Y DEMANDA-EJECUTIVO 2019-0879.pdf; SUBSANCION-EJECUTIVO 2019-0879.pdf; A MANDAMIENTO DE PAGO y AUTO QUE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO-EJECUTIVO 2019-0879.pdf;

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

librado por el propio aparato judicial, queda sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda los pagarés N. 453103640 453103597 y, 356345581, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bf86da43feead1e02374d45b1b851043caebfe4319a3753d959141e1adcb76

Documento generado en 06/08/2021 11:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**